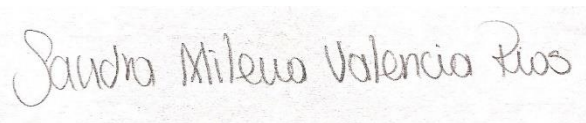


Radicado: 2022-218

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de julio de 2022. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Auto inadmite demanda	07 de julio de 2022
Publicado por estado	08 de julio
Inicia	11 de julio
Finaliza	13 de julio

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1122

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de julio de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho para su revisión escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el adolescente **JUAN ESTEBAN CARDONA CASTRO**, representado por su progenitora **BEATRIZ MIREYA CASTRO FONSECA**, actuando a través de la defensoría de familia, en contra de **FABIO CARDONA ARENAS**, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y pagadas parcialmente por el demandado, y los intereses de mora desde el mes de septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, a la cual, una vez estudiada, se le dará trámite por cumplir con los presupuestos de ley.

Como título ejecutivo presentó copia del acta de audiencia de

conciliación proferida por la Comisaria Primera de Familia de Manizales Caldas, No. 220-17 del 10 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en que **FABIO CARDONA ARENAS**, suministraría en favor de su menor hijo la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), mensualmente, pagaderos en quincenas de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), a partir del 15 de julio de 2017, cuyo aumento sería anual e igual al del salario mínimo, los cuales debían ser consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 07053919345, a nombre de la progenitora del menor.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Con relación a la medida previa solicitada, la misma se decretará, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **FABIO CARDONA ARENAS** y en favor del adolescente **JUAN ESTEBAN CARDONA CASTRO**, representado por su progenitora **BEATRIZ MIREYA CASTRO FONSECA**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.245.000.00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar

por el demandado en los meses de septiembre a diciembre del año 2019.

- b) Por la suma de seis millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$6.437.296,00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar por el demandado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2020 y pagadas parcialmente en los meses de octubre y noviembre.
- c) Por la suma de cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (\$5.664.290,00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar por el demandado en los meses de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y pagadas parcialmente en los meses de marzo, abril, mayo agosto y septiembre.
- d) Por la suma de tres millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos catorce pesos (\$3.694.614.00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar por el demandado en los meses de enero a junio de 2022.
- e) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- f) Por los intereses causados hasta el pago total de la obligación.
- g) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado como empleado de la empresa **“FYMAQ S.A.S.”** ubicada en la calle 110 No. 34 A - 75 Bodega 4 Zona Industrial la Enea, Manizales, correo electrónico

fymaq1@hotmail.com . Líbrese oficio al pagador y tramítese a través del aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente, una vez se encuentre en firme la medida cautelar decretada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0b9358691e86f0c73796b641f98a7da9474c03909309de86d97b2bd0addb6**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>